

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 145
19 noviembre 2018
Original: español

INFORME No. 128/18
PETICIÓN 435-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANTONIO LUCIO LOZANO MORENO
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de noviembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Antonio Lucio Lozano Moreno y Edith Sebastián López
Presunta víctima:	Antonio Lucio Lozano Moreno
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ,

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	10 de abril de 2007
Notificación de la petición al Estado:	28 de junio de 2011
Primera respuesta del Estado:	15 de agosto de 2011
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	9 de septiembre de 2011, 22 de febrero de 2013, 7 de junio de 2016, 7 de junio de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	24 de septiembre de 2012, 12 de septiembre de 2013

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁴ (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Francisco Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana"

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ En adelante "CIPST"

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios manifiestan que el 2 de abril de 1992, el señor Antonio Lucio Lozano Moreno (en adelante “la presunta víctima”) fue ilegalmente detenido cerca de su domicilio por miembros de la Marina. Refieren que durante su detención fue torturado por los agentes policiales para lograr que se inculpara afirmando que pertenecía a grupos terroristas. Además indican que con el objetivo de incriminar a la presunta víctima, los efectivos elaboraron un acta de registro domiciliario en inmediaciones policiales incorporando datos falsos. Señalan que el 3 de abril de 1992, a solicitud de la Dirección Ejecutiva contra el Terrorismo (en adelante “DIRCOTE”), la presunta víctima y otros detenidos fueron revisados preliminarmente por un médico. Indican que pese a que dicho examen fue superficial, el médico se percató de la presencia de excoriaciones y equimosis en el cuerpo del señor Lozano Moreno, así como una tumefacción en su lóbulo nasal. Alegan que lo anterior quedó plasmado en un certificado médico emitido el 20 de abril de 1992, pero que nunca fue investigado.

2. Refieren que la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao formalizó una denuncia contra la presunta víctima por el delito de terrorismo el 20 de abril de 1992, y al día siguiente el Quinto Juzgado Penal del Callao inició el proceso penal, emitiendo el mandato de detención formal. Sostienen que el juicio se desarrolló violando las garantías del debido proceso, pues entre otros aspectos fue conocido y resuelto por jueces sin rostro, quienes mediante sentencia de 19 de enero de 1994, le impusieron una pena de 10 años de prisión. Señalan que contra tal decisión la presunta víctima presentó un recurso de nulidad, que fue rechazado el 20 de diciembre de 1994 por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, integrada también por jueces sin rostro.

3. Indican que la Ley N°26655 de 17 de agosto de 1996 creó una Comisión encargada de proponer al Presidente de la República, la concesión de indulto a personas que habían sido procesadas por terrorismo con base en elementos insuficientes, lo que permitía presumir razonablemente que no tenían ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Así, mediante Resolución Suprema N°367-98-JUS de 7 de noviembre de 1998, se dispuso el indulto de la presunta víctima que se encontraba cumpliendo su sentencia en el Penal Miguel Castro Castro, argumentando que su situación se enmarcaba en los alcances de la Ley N°26655. En cumplimiento de lo anterior, relatan que el señor Lozano Moreno fue excarcelado el 8 de noviembre de 1998.

4. Manifiestan que la presunta víctima y otras personas presentaron una acción de cumplimiento buscando la reparación por la privación de libertad que habían sufrido. Dicho recurso fue declarado fundado por el Tribunal Constitucional el 13 de julio de 2000, el cual ordenó se cumpla con la indemnización una vez que las autoridades judiciales determinaran el monto correspondiente a los beneficiados. Alegan que debido a la falta de recursos económicos, la presunta víctima solicitó de auxilio judicial para demandar la reparación, misma que fue presentada el 30 de octubre de 2002. Indica que en el marco del citado proceso, el Procurador Público interpuso cuatro excepciones, tres de las cuales fueron desestimadas y una, la de caducidad, fue acogida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima el 20 de diciembre de 2004. Señala que la autoridad judicial consideró que desde la fecha de la detención hasta la imposición de la demanda, había transcurrido el plazo de seis meses previsto en la Ley 24973.

5. Refieren que la presunta víctima impugnó dicha decisión, aduciendo que su caso no podía ser analizado bajo los criterios de la Ley 24973, sino aquellos contenidos en el Decreto Ley 22128 que preveía el pago de indemnizaciones como consecuencia del indulto. Indican que el 19 de septiembre de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la resolución apelada argumentando que la citada ley no había sido derogada porque lo que debía ser aplicada. Tal sentencia le fue notificada el 13 de octubre de 2006.

6. Adicionalmente, los peticionarios señalan que existió un trato desigual en perjuicio de la presunta víctima, pues en otros casos similares, los tribunales judiciales rechazaron la excepción de caducidad y en consecuencia, las personas que fueron indultadas recibieron una indemnización. Por último, los peticionarios señalan que la Ley 28592 no prevé reparar los daños causados a la presunta víctima por los

hechos denunciados, ya que analiza situaciones de restitución de derechos ciudadanos, reparaciones en educación, salud, promoción y facilitación al acceso habitacional y otros.

7. El Estado sostiene que la petición es inadmisibles pues el peticionario pretende acudir a la Comisión Interamericana como una cuarta instancia de su proceso seguido a nivel interno. En ese sentido, resalta que la excepción de caducidad interpuesta por el Estado en ejercicio de su derecho a la defensa, fue declarada válida por los tribunales nacionales. Por ello, afirma que la Comisión no es competente para revisar dicha decisión, pues no puede sustituir la evaluación realizada por los tribunales peruanos que actuaron en la esfera de su competencia.

8. Adicionalmente el Estado refiere que no se agotaron los recursos previstos en la jurisdicción interna. Por otra parte señala que los hechos expuestos no caracterizan violaciones a derechos humanos, pues el Estado a través de un Programa Integral de Reparaciones no Dinerarias ha venido gestionando la adjudicación de una vivienda en favor de la presunta víctima.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. Los peticionarios señalan que la vía interna quedó agotada con la decisión emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 19 de septiembre de 2006, que confirmó la caducidad de la demanda de reparación presentada por la presunta víctima. El Estado señala que la vía interna no fue agotada.

10. La Comisión recuerda que en casos en los que se alega tortura, el recurso adecuado y efectivo es una investigación y proceso penal, y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. En tal sentido, en relación con los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que “las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades”⁵. De la documentación aportada por las partes, la Comisión observa que las alegadas torturas y afectaciones a la integridad personal fueron de conocimiento del Estado desde la revisión médica realizada a la presunta víctima, a solicitud del DIRCOTE el 3 de abril de 1992, como consta en el certificado médico de 20 de abril de 1992. En ese mismo sentido, la Comisión toma en cuenta que la presunta víctima denunció estos hechos durante el proceso penal iniciado en su contra, sin que las autoridades judiciales dispusieran alguna tipo de acciones investigativas.

11. Conforme a la información disponible, no surge que las autoridades que conocieron los alegados hechos de tortura cometidos contra la presunta víctima, hayan emprendido las investigaciones correspondientes. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.

12. Por otra parte, respecto al procesamiento penal de la presunta víctima por el delito de terrorismo, su indulto y la consecuente demanda de indemnización por daños y perjuicios, la Comisión nota que dada la vinculación de tales procesos, los recursos quedaron efectivamente agotados con la decisión que confirmó la excepción de caducidad, emitida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 19 de septiembre de 2006 y notificada al señor Lozano Moreno el 13 de octubre de 2006. Asimismo, la CIDH observa que el Estado no ha señalado que recursos debían haberse agotado y si éstos resultaban efectivos para el caso en cuestión.

13. Finalmente, la petición ante la Comisión fue recibida el 10 de abril de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían iniciado desde el 2 de abril de 1992 y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión

⁵ CIDH, Informe No. 7/15, Petición 547-04. Admisibilidad. José Antonio Bolaños Juárez . México. 29 de enero de 2015, párr. 22; Informe No. 14/06, Petición 617-01. Admisibilidad. Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini. Argentina. 2 de marzo de 2006, párr. 44.

considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada detención ilegal de la presunta víctima, los supuestos actos de tortura cometidos en su contra, así como el procesamiento penal por el delito de terrorismo, bajo un tipo penal ambiguo, presuntamente llevado a cabo violando sus garantías judiciales, entre ellas ser juzgado por jueces sin rostro, y la supuesta falta de indemnización y acceso a la justicia, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.